



Soledad, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00245-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MIRTA ISABEL SARMIENTO GRAU

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MIRTA ISABEL SARMIENTO GRAU a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el apoderado de la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)1. Que se le tutelen a señora MIRTA SARMIENTO GRAU sus derechos fundamentales constitucionales como el debido proceso, el mínimo vital, la igualdad, la dignidad humana. 2. Que se ordene al El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SOLEDAD ATLANTICO, a través del señor Juez, realice en el término de 48 horas siguientes al fallo que su despacho profiera la terminación del proceso por pago total de la obligación y entregar los depósitos judiciales existente a señora MIRTA ISABEL SARMIENTO GRAU, identificada con la CC. No. 22.376.649 (...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante, narra los siguientes hechos:

1. Manifiesta la accionante señora MIRTA ISABEL SARMIENTO GRAU, identificada con la CC. No. 22.376.649 que la COOPERATIVA COOCREDITO le tiene embargado el salario que percibe como pensionada mediante un proceso ejecutivo con radicado: 2017.00961.00 que cursa ante el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad Atlántico, RAD. 2017.00961.00 pero que en la actualidad no tiene deudas con esa Cooperativa porque fue cancelada la obligación.

2. Que en fecha 10-05-2022 la apoderada de la COOPERATIVA COOCREDITO solicito al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, la terminación del proceso por pago total de la obligación con la demandada.

3. Informa la accionante que en la actualidad existen aproximadamente en depósitos judiciales un valor de \$ 4.000.000 millones de pesos en el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiple de soledad en la cuenta que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal soledad a su nombre.

4. En fecha 16-05-2022 mi apoderado solicito al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, la terminación del proceso por pago total de la obligación con la demandante y entregar los depósitos judiciales existentes a su nombre.

5. EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, se niega a terminar el proceso por pago total de la obligación contra la demandada y de igual forma se niega a entregarle los depósitos judiciales existentes a la demandada.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 20 de mayo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, se ordenó vincular a la COOPERATIVA COOCREDITO y JAVIER SILVA ELIAJEK, demandante y demandado dentro del proceso radicado No. 2017-00961-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a este operador judicial, el titular del Juzgado accionado, solicita se deniegue la presente acción por hecho superado toda vez que el día 23 de mayo hogaño, se notificó por estado el auto de fecha 20 de mayo de 2022, que da por terminado el proceso, esto en atención a que la apoderada de la Cooperativa demandante, presentó escrito por pago total de la obligación.

- **El Vinculado COOPERATIVA COOCREDITO**

ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, actuando en calidad de apoderada de la COOPERATIVA COOCREDITO, presenta su informe en donde indica que funge como apoderada de la demandante en el proceso ejecutivo radicado No. 2017-0961 que cursó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, seguido por la Cooperativa COOCREDITO en contra de Javier Alberto Silva Eljaiek y Mirta Sarmiento Grau, en la cual relata las diferentes etapas procesales que se surtieron en el referido proceso.

La apoderada en su respuesta al despacho, manifiesta que a través de memorial de fecha 04 de mayo de 2022, se presenta escrito de terminación del proceso, la cual mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso, auto que fue publicado en estado en fecha 23 de mayo del presente año, adjuntando pantallazos del estado publicado y copia del auto que dio por terminado el proceso.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Copia del proceso ejecutivo
- Informe rendido por la vinculada Coocredito
- Anexos de los informes rendidos
- Auto de terminación de proceso del 20 de Mayo de 2022

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado 2017-00961-00, al no resolver sobre solicitud de terminación de proceso.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

La señora MIRTA SARMIENTO GRAU a través de apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 2017-00961-00, al no expedir auto de terminación de proceso y por consiguiente la entrega de títulos.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

demora en darle trámite a la solicitud de terminación de proceso y por ende la entrega de títulos, pues ha presentado peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el expediente ejecutivo singular radicado No. 2017-00961-00, del cual da cuenta esta tutela, el cual fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto del 20 de mayo de 2022, en cuyo numeral segundo de la parte resolutive del referido auto, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y en su numeral tercero indica que de existir títulos judiciales libres y disponibles, hágase entrega a la parte demandada, para lo cual el apoderado de la parte accionante realizó su inscripción para la entrega en fecha 23 de mayo de 2022.

Revisadas las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso y que por ser un auto que puede ser recurrido, muy a pesar que las partes expresaron la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, y que en dicho auto en su parte motiva así lo indica, en su parte resolutive no se aceptó tal condición, por lo tanto la ejecutoria de dicha actuación vence el 26 de mayo del presente año, y por consiguiente los títulos judiciales deben ser elaborados para su entrega posterior, lo cual se encuentra el Juzgado dentro del término prudencial para ser autorizados; así mismo los oficios de desembargo deberán ser enviado a la autoridad competente o entregado a la parte demandada ya sea personalmente o enviado a la dirección de correo suministrada.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales de la actora y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo

más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

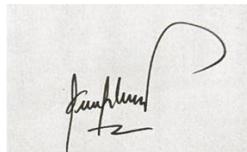
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora MIRTA SARMIENTO GRAU actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez